

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 30 de septiembre/22, a las cinco de la tarde venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así: 26,27,28, 29 y 30 de septiembre de 2022

Armenia Q., octubre 14 de 2022

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Rad. 63001311000220220027000

Inter. 2020



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **Angye Catherine Sepúlveda Bonilla**, en contra del señor **Andrés Felipe Oviedo Gallego**, con relación al menor **J.J.O.S**, la cual fue inadmitida con providencia del veintidós (22) de septiembre de esta anualidad, habiéndose subsanado dentro del término de ley.

Al ser examinada nuevamente la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Privación de la Patria Potestad formulada por la señora **Angye Catherine Sepúlveda Bonilla**, en contra del señor **Andrés Felipe Oviedo Gallego**, con relación al menor **J.J.O.S.**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta que el demandado señor Andrés Felipe Oviedo Gallego se encuentra recluso en el Centro Carcelario de Ipiales Nariño, para efectos de la notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al Asesor Jurídico de dicho establecimiento carcelario, para que lleve a cabo la notificación personal, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial. Por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Circuito y Familia, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, como son la demanda y anexos, y el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: CITAR conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán ser citadas en la forma indicada en el artículo 292 ibidem.

Diana Patricia Bonilla Gutiérrez
Hernán de Jesús Franco Cardona

Igualmente se dispone emplazar a los parientes línea materna y paterna o personas que se crean con derecho a participar en el ejercicio de la guarda del menor **J.J.O.S.**, lo cual se hará conforme el artículo 108 del C.G.P, *en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.*

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

QUINTO: RECONOCER personería a las abogadas Dras. MONICA JULIETH PORTILLA DUQUE y KAREN ANDREA CALDERON MARTINEZ, como principal y suplente para que representen a la demandante señora ANGYE CATHERINE SEPUYLVEDA BONILLA, bajo las facultades conferidas en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb76fd2cb022f74ab7cfaef891b2145673247f432388ed371c0f70b365da**

Documento generado en 14/10/2022 08:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>